Expediente: **106/21**
Carátula: **BRITO CLAUDIA SUSANA C/ LANE TEXTIL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**
Fecha Depósito: **18/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27235174621 - SFAELO MARIA LILIA, -POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BRITO, CLAUDIA SUSANA-ACTOR
23260284274 - LANE TEXTIL S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 106/21

H103094772869

JUICIO: BRITO CLAUDIA SUSANA c/ LANE TEXTIL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 106/21.

San Miguel de Tucumán, noviembre del 2022.

VISTO: el expediente caratulado BRITO CLAUDIA SUSANA c/ LANE TEXTIL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 17/08/2023, la Dra. Lucía López González, apoderada de la demandada deduce caducidad de instancia en los términos del art. 40 del CPL.

En tal sentido, manifestó que, la última actuación pertenece al juzgado, donde en el expediente principal en fecha 30/03/2022 se decreta sobre la diligencia de la cédula de notificación n° 1255, el cual expresamente indica: *"San Miguel de Tucumán, 30 de marzo de 2022. Agréguese y téngase presente la cédula de notificación n° 1255 de fecha 25/03/2022 diligenciada. A conocimiento de la parte interesada"*

Agregó que, desde la fecha indicada no hay ninguna diligencia de la actora que tienda a impulsar el proceso, es decir, ha operado con creces el plazo de un año que la norma prevé en el art. 40 inc. 1 CPL.

Citó jurisprudencia aplicable al caso.

Corrido traslado de ley, el cual fue notificado a la actora, Sra. Claudia Susana Brito en los estrados digitales la misma no contestó, por lo que mediante proveído del 20/09/2023 se dispuso correr vista a la Agente Fiscal de la II° nominación, la que procedió a emitir dictamen el día 10/10/2023.

Mediante proveído del 17/10/2023 se ordenó que el expediente pase a despacho para resolver, el que notificado en el casillero digital de la Dra. López González y en los estrados digitales, y firme,

deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. 1. La caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación.

Su fundamento puede apoyarse en dos motivos distintos: uno, de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción y, otro, de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

Su finalidad no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. Objetivamente se subraya la necesidad de agilizar los expedientes judiciales, liberando a la administración de justicia del trabajo que implica la instrucción y decisión de los litigios.

Los presupuestos de la caducidad de instancia son: a) la existencia de una instancia principal o incidental abierta; b) la inactividad procesal absoluta o actividad inidónea; c) el transcurso del tiempo o plazo legal de inactividad y d) la resolución judicial que declare la caducidad de instancia.

El Código Procesal Laboral, en su artículo 40, acerca de los plazos de caducidad, establece que: "La caducidad de instancia operará si no se insta el curso de proceso en los siguientes plazos: a) Un (1) año en todo tipo de proceso, b) Seis (6) meses en los incidentes y recursos. Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este código para los incidentes".

A tal razonamiento debo adicionar los parámetros a tener en cuenta para determinar el transcurso del tiempo transcurrido. En tal sentido, debo tener en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 203 del CPCCT, de aplicación supletoria el cual dispone que se debe contar los días inhábiles con excepción de los que correspondan a las ferias judiciales en los siguientes términos: "(...) En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. (...)".

El fundamento de la disposición citada radica en el hecho de que durante esos lapsos de tiempo las partes se encuentran impedidas de realizar actos de carácter impulsorio.

En cuanto a los períodos que abarcan las ferias judiciales la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán dispone expresamente en su artículo 163 su duración, esto es, desde el 1° de Enero al 31 de Enero de cada año y diez (10) días hábiles entre los meses de Julio y/o Agosto, en fecha que determinará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que procurará que coincida con las vacaciones escolares.

Por último, en cuanto a la duración de la feria judicial que corresponde a los meses de Julio y/o Agosto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán aclaró a través de sentencia n°951 del 27/11/03 emitida en los autos "Albarracín José Roberto vs Lois, Antonio Horacio s/ Cobro" que la feria de invierno no dura 10 días, sino que deben incluirse los sábados y domingos y los días feriados que resulten abarcados por esos 10 días hábiles. Por último, agrega el tribunal que decir 10 días hábiles

es lo mismo que decir 14 días corridos.

2.1 Seguidamente y en conformidad con lo mencionado, resulta conveniente analizar las manifestaciones esgrimidas por el accionado para fundar su postura.

Mediante presentación ingresada en fecha 17/08/2023, la Dra. Lucía López González, apoderada de la demandada deduce caducidad de instancia en los términos del art. 40 del CPL.

En tal sentido, manifestó que, la última actuación pertenece al juzgado, donde en el expediente principal en fecha 30/03/2022 se decreta sobre la diligencia de la cédula de notificación n° 1255, el cual expresamente indica: *"San Miguel de Tucumán, 30 de marzo de 2022. Agréguese y téngase presente la cédula de notificación n° 1255 de fecha 25/03/2022 diligenciada. A conocimiento de la parte interesada"*

Agregó que, desde la fecha indicada no hay ninguna diligencia de la actora que tienda a impulsar el proceso, es decir, ha operado con creces el plazo de un año que la norma prevé en el art. 40 inc. 1 CPL.

Citó jurisprudencia aplicable al caso.

Corrido traslado de ley, el cual fue notificado a la actora, Sra. Claudia Susana Brito en los estrados digitales la misma no contestó.

2.2 El Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal de la II° nominación, dictaminó que debe hacerse lugar a la caducidad planteada.

Funda su opinión en el hecho de que desde el 30/03/2022 a la fecha del presente planteo 17/08/2023 se cumple con el plazo del art. 40 inc. 1 del CPL.

3. Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, y los fundamentos esgrimidos por las intervinientes, procedo a efectuar el siguiente análisis.

3.1. De las constancias de autos se desprende que:

a. En fecha 20/10/2021 la Dra. María Lilia Sfaello, entonces apoderada de la actora, renuncia al poder otorgado.

b. Así por proveído del 21/10/2021 se dispuso textualmente lo siguiente: *"Proveyendo la presentación ingresada en fecha 20/10/2021 por la Dra. María Lilia Sfaello: 1. Téngase presente la renuncia al poder otorgado a la Dra. María Lilia Sfaello. En su mérito y sin perjuicio de lo expresamente dispuesto por el art. 74 CPCC supletorio: notifíquese a su representada, Sra. Claudia Susana Brito, actora en autos, para que dentro del término de CINCO DIAS se apersone a estar a derecho en la presente causa, conforme lo estatuyen las normas procesales vigentes en la materia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 22 del C.P.L. Ley 6.204"* (...)

c. Mediante cédula n° 1255, en fecha 28/03/2022 se notificó a la Sra. Claudia Susana Brito en su domicilio real del proveído del 21/10/2021.

d. Por proveído del 30/03/2022 se dispuso *"Agréguese y téngase presente la cédula de notificación n° 1255 de fecha 25/03/2022 diligenciada. A conocimiento de la parte interesada".*

e. Mediante presentación del 17/08/2023 la Dra. Lucía López González deduce caducidad de instancia en los términos del art. 40 del CPL.

f. Por proveído del 17/08/2023 se dispuso hacer efectivo el apercibimiento dispuesto mediante providencia de fecha 21/10/2021.

g. En igual fecha se ordenó del incidente de caducidad articulado por la letrada

apoderada de la parte demandada correr traslado a la actora por el término de 5 días. El que fue notificado en los estrados digitales (art. 22 CPL), y el 20/12/23 se dispuso tener por incontestado el traslado conferido.

h. Desde la notificación del decreto del 30/03/2022, hasta el momento del planteo de la caducidad que nos ocupa (17/08/2023), ni la actora, el demandado o el juzgado efectuaron acto procesal alguno.

3.2 Ahora bien, de acuerdo a la reseña procesal realizada, se desprende que la última actuación con virtualidad para hacer avanzar el procedimiento consiste en la notificación del proveído del 30/03/2022 - por la que se decreta sobre la diligencia de la cédula de notificación n° 1255 - que fuera notificado Ministerio Legis el 04/04/2022. En consecuencia, el plazo de un año contemplado en el art 40 inc 1 del CPL comenzó a partir del 05/04/2022.

Puedo observar que desde entonces y hasta el planteo de caducidad del 17/08/2023 no existió ningún acto realizado por alguna de las partes o por el juzgado que revista la virtualidad necesaria para dar impulso al proceso.

Al respecto ha expresado la doctrina que: “para que el acto tenga efecto interruptivo, es menester que tienda a impulsar el procedimiento, a activarlo en forma directa o inmediata, llevando adelante la acción, tendiendo al reconocimiento del derecho alegado por las partes, “procurando la adopción de medidas adecuadas al estado de los autos, con relación directa a tal estado procesal”, efectivizando un trámite a los fines del desenvolvimiento de la relación procesal. O sea, el acto interruptivo debe ser “proporcional a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones” (Parry, Perención de la instancia, p. 369-379).

Asimismo, que durante el lapso de tiempo que indiqué transcurrió un año, cuatro meses y doce días. Sin embargo, de dicho período debo restar las ferias judiciales conforme lo dispone expresamente el artículo 241 último párrafo del CPCCT, supletorio. Es decir que en este caso corresponde restar las ferias de los meses de julio del 2022 y enero del 2023. contempladas en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

En efecto, corresponde restar los siguientes días de la feria de julio 2022 del 11 al 24 (acordada 887/22) y de enero 2023 del 01 al 31 (acordada 1753/22).

Dicho esto concluyo que la caducidad operó efectivamente el 20/05/2023.

3.3 De la reseña efectuada puedo concluir que entre los actos procesales a los que hice referencia ha transcurrido en exceso el lapso tiempo indicado por el art. 40 del CPL, es decir un año al tratarse de el expediente principal.

Asimismo, que durante dicho lapso no hubo actuación alguna por parte de los interesados tendiente a activar el trámite del proceso conforme tenía la carga procesal de hacerlo por aplicación del art. 11 CPL, a los fines de interrumpir el curso del plazo de perención.

Sobre el particular cabe debe destacar la siguiente jurisprudencia de la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán: “En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que: a) la instancia del proceso incidental, atento el estado en que se encontraba correspondía a la parte actora, conforme lo dispone expresamente el art. 11 Ley 6204 (t.o), y

b) “La razón de la caducidad se encuentra en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende liberar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal...(Excma.

S.C.J.Tuc., sent. 420, 29-07-94, “BRAHIM ANTONIO Y OTROS S/CONCURSO CIVIL PREVENTIVO”)

En mérito a lo expuesto, compartiendo el criterio adoptado por la Agente Fiscal de la II° nominación, concluyo que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad interpuesto por la Dra. López González, apoderada del demandado, y en consecuencia declarar la caducidad del presente proceso. Así lo declaro.

4. Respecto de las costas, atento al resultado arribado en la resolución y lo determinado por el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC, supletorio), considero adecuado imponerlas a la parte actora vencida. Así lo declaro.

5. Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art. 46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, el que indica que "se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios: (...) 2. Cuando la demanda fuere totalmente rechazada o se operare la caducidad de instancia o mediare desistimiento o prosperare por suma inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo reclamado, la suma que determine el juez o tribunal, entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda..." (la negrita me pertenece).

Así, en virtud de que el proceso culmina por la caducidad de instancia aquí declarada, estimo razonable tomar como base regulatoria el 60% del monto de la demanda actualizado, el que según planilla que se acompaña resulta, al día 31/10/2023 la suma de $336.511,93 (pesos trescientos treinta y seis mil quinientos once con 93/100).

Demanda $118.533,08

Presentación de demanda 11/02/2021

Tasa Activa de actualización al 31/10/223 183,90 %

Intereses $ 217.978,85

DEMANDA ACT. $ 336.511,93

% aplicación 60,00% se aplica inciso 2 de art. 50 **BASE $201.907,15**

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María Lilia Sfaello, por su actuación como apoderada de la actora, durante una etapa del proceso, la suma de $18.777,35 (base x 6% + 55% por el doble carácter).

2) A la letrada Lucía de las Mercedes López González, por su actuación como apoderada de la demandada, durante una etapa del proceso, la suma de $34.425,16 (base x 11% + 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que los montos arribados son inferiores a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $180.000 a partir del 17/10/2023. Por tal motivo, entiendo que de

acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta.

Consecuentemente, corresponde regular los honorarios en el siguiente sentido:

1) A la letrada María Lilia Sfaello, por su actuación como apoderada de la actora, durante la primera etapa del proceso principal, la suma de $180.000 (Pesos ciento ochenta mil)

2) A la letrada Lucía de las Mercedes López González, por su actuación como apoderada del demandado, durante la primera etapa del proceso principal, la suma de $180.000 (Pesos ciento ochenta mil)

De acuerdo con las consideraciones previamente realizadas,

RESUELVO

1. HACER LUGAR al planteo de caducidad interpuesto por la letrada Lucía de las Mercedes López González, apoderada del demandado Lane Textil S.R.L.

2. COSTAS: a la parte actora vencida por lo considerado

3. HONORARIOS: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

a. A la letrada María Lilia Sfaello, por su actuación como apoderada de la actora, durante la primera etapa del proceso principal, la suma de $180.000 (Pesos ciento ochenta mil)

b. A la letrada Lucía de las Mercedes López González, por su actuación como apoderada del demandado, durante la primera etapa del proceso principal, la suma de $180.000 (Pesos ciento ochenta mil)

4. Planilla fiscal: Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a su confección, conforme art. 13 del CPL.

5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. SDRG

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 17/11/2023

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.